



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0563-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 47, 50 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortíz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Asegurar la atención y funcionamiento ininterrumpido de los mecanismos de denuncia, protección, atención de primeros auxilio, apoyo psicológico, asistencia jurídica y refugios temporales para niñas, niños y adolescentes ante casos de violencia sexual y familiar, durante situaciones de emergencia derivadas de pandemias, desastres de origen natural o antropogénico, o por problemas de seguridad pública.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, <i>adoptarán</i> medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULO 10, 47, 50 Y 116 EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR DURANTE EMERGENCIAS.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 10; se reforman el primer párrafo, las fracciones VI y VII, y se adiciona una fracción VIII y un quinto párrafo al artículo 47; se reforman la fracción XIV del artículo 50, y se reforman la fracción I del artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en</p>

circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

No tiene correlativo

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a la V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda

situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas, **violencia familiar, violencia sexual**, o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Durante situaciones de emergencia derivadas de pandemias, desastres de origen natural o antropogénico, o por problemas de seguridad pública, las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para asegurar la atención y el funcionamiento ininterrumpido de los mecanismos de denuncia, protección, atención de primeros auxilio, apoyo psicológico, asistencia jurídica, refugios temporales para niñas, niños y adolescentes ante casos de violencia sexual.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias **y coordinarse** para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a V.

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda

perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

No tiene correlativo

...

...

...

No tiene correlativo

Artículo 50. ...

perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. Violencia familiar o violencia sexual durante situaciones de emergencia.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

....

....

Las autoridades competentes, estarán obligadas a tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias orientadas a mantener los refugios para niñas, niños y adolescentes violentados sexualmente, así como los medios de prevención, detección, denuncia, atención a casos de violencia sexual durante las emergencias.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir,

I. a la XIII. ...

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. a XVIII. ...

...
...
...

Artículo 116. ...

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XIII.

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud, **las farmacias y centros de autoservicio** se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. a XVIII.

....
....
....

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley **y establecer mecanismos de coordinación para asegurar que durante situaciones de emergencias sanitarias, de protección civil o seguridad pública la ejecución de tales acciones o políticas no se interrumpirá;**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. a la XXV. ...	II. a XXV.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal tendrá hasta 90 días para realizar los ajustes correspondientes en sus reglamentos, protocolos y manuales de actuación.</p> <p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Entidades federativas y los municipios tendrán hasta 120 días para realizar los ajustes correspondientes en sus marcos normativos.</p>

MSV